

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. JHON JAIRO NAVARRO
MAYORGA
C/ Colfondos y otro
Rad. 003- 2023- 00303 - 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 301
Acta de Decisión N° 106

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 141 del 2 de octubre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JHON JAIRO NAVARRO** contra **COLFONDOS Y OTROS** bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2023-00303-01, **con el fin que se reconozca la pensión de invalidez con sus respectivas mesadas ordinarias y adicionales con los debidos ajustes, a partir del 1 de enero de 2002, junto con los intereses moratorios desde la misma fecha.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante dictamen del 10 de enero de 2021, se le determinó una PCL del 60,33% con fecha de estructuración del 1-1-2002; que el 7-5-2021, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías negó la prestación de invalidez, aduciendo que no reunió las semanas exigidas, confirmando dicha decisión el 9 de marzo de 2022; que su vinculación al Sistema General de Seguridad Social inició el 29-01-2010.



Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLFONDOS S.A.** manifestó que el actor no reúne los presupuestos exigidos en la norma aplicable Ley. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones la *falta de integración del contradictorio, inexistencia de la obligación, prescripción, inexistencia de intereses moratorios, buena fe, innominada o genérica (fl. 04ContestaciónColfondos)*

Mediante auto del 19 de julio de 2023, se integró como litisconsorte necesario a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; CASUR - CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL** (05autoTienePorcontestada).

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** manifestó que no le constan los hechos de la demanda. Que el actor no es beneficiario de la póliza, en la medida que, para el periodo de cobertura 01-01-2001 hasta el 31-12-2004, no era un afiliado a Colfondos, pues se afilió en el año 2010. Se opone al llamamiento en garantía. Propone como excepciones la *inexistencia de la obligación, exceptio non adimpleti contractus, compensación, prescripción, genérica o innominada (07contetaciónAxaColpatria)*

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** manifestó que a la fecha en la cual se estructuró la invalidez, 01-01-2002, no existió una relación legal o contractual entre el fondo de pensiones y la entidad. Se opone a las excepciones. Propone como excepciones la *falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la AFP demandada; inexistencia de la obligación por ausencia de requisitos para obtener la pensión de invalidez; compensación; falta de legitimación en la causa y cobro de lo no debido respecto de intereses moratorios y condena en costas, prescripción, ecuménica o genérica (08contestaciónSegurosBolívar)*



Mediante auto del 8 de septiembre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**; se tuvo por contestada la de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 141 del 2 de octubre de 2023, por medio de la cual:

1. **ABSOLVER A COLFONDOS S.A., NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CASUR – CAJA DE SUELDO.**
2. **ABSOLVER a SEGUROS BOLIVAR S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de todas cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía elevadas en su contra por Colfondos S.A.**
3. (...)

Adujo la *a quo que*, el actor tiene 43 años, y una PCL del 60% con fecha de estructuración del 1-1-2002; la norma vigente es el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

Del análisis se tiene que el actor prestó su servicio militar en la Policía Nacional entre el 27-07-2000 al 27-07-2001, concluyendo que para la FE el demandante no se encontraba afiliado a la Policía Nacional, ni afiliado al Sistema de Seguridad social Integral, solo hasta el año 2010 empezó su actividad en los aportes al sistema

Con respecto a las 26 semanas, acredita 22,71 semanas, sin que le asista el derecho según lo indicado en la norma aplicable.



Cuenta con 60,63% origen común, con FE del 1-1-2002, siendo una enfermedad de carácter degenerativo, en este caso, no es de recibo los argumentos de la parte actora, toda vez que, al momento en que el actor se enteró de su estado de invalidez, últimos tres años, 2018 a 2021, cotizó 25,73 semanas, sin acreditar las 50 semanas.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte en litigio, **JHON JAIRO NAVARRO** instauró recurso de apelación aduciendo que, se sostiene en lo argumentado en la demanda.

Destaca que se aparta de la decisión del Despacho toda vez que, si se toma la fecha de estructuración, 1-1-2002, el año anterior, 1-1-2001 a 2002, se tiene que cotizó hasta el 27-07-2001, supera las 26 semanas, en el último año.

Por otra parte, si se tienen en cuenta los últimos tres (3) años, cumple con las 50 semanas y las 26 semanas del último año inmediatamente anterior a la fecha de estructuración.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión y se conceda la prestación solicitada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor **JHON JAIRO NAVARRO MAYORGA**, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que:

El 10 de enero de 2021, el equipo Interdisciplinario de Seguros Bolívar emitió dictamen de calificación para el señor JHON JAIRO NAVARRO MAYORGA, con una PCL del 60,33%, de origen común y una fecha de estructuración del 1-01-2002 (fl. 29, 01Demanda).

El 7 de mayo de 2021, se le informó que fue aprobada la devolución de saldo por no pensión de invalidez (fl. 25, 01Demanda).

El 17 de junio de 2021 solicitó nuevamente la prestación (fl. 27, 01Demanda).

Constancia de tiempo de servicio militar expedido por el Ministerio de Defensa Nacional el 11 de junio de 2021, indicando que, en la modalidad de Policía Bachiller prestó sus servicios desde el 27-07-2000 al 27-07-2001, por un año de duración (fl. 31).

Certificación expedida por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (fl.. 37).

Póliza Colectiva Colpatria 01-01-2001 al 31-12-2001; 01-01-2002 a 31-12-2002 (fl. 205, 04Contestación); 01-01-2004 al 31-12-2004 (fl. 196); 31-12-2004 a 31-12-2005 (fl.210, 04Contestación).

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte del señor JHON JAIRO NAVARRO, quien vive en unión libre, es bachiller, deportista Para Olímpico; indicando que la Liga le apoya por una medalla que tiene y la familia le ayuda económicamente; cuando empezó a cotizar lo hizo a Colfondos; cree que fue en el año 2010 o 2011; la fecha de estructuración fue el 01-01-2002, con una



PCL del 60,33%; resaltó que prestó servicio militar de 2000 a 2001, estando en servicio no padeció su incapacidad.

3. MARCO NORMATIVO

Se resalta que, el marco normativo aplicable en los casos relacionados al reconocimiento de la pensión de invalidez, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley¹, es la norma vigente al momento de la estructuración de la misma.

El artículo 38 de la Ley 100 de 1993, determina:

ARTÍCULO 38. ESTADO DE INVALIDEZ: *Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral*

En el presente caso, mediante dictamen realizado por Seguros Bolívar el 12 de enero de 2021, le determinó al actor una PCL del 60,33% con la estructuración a partir del **1-01-2002** (fl. 29, 147, 08ContestaciónSegurosBolívar), siéndole aplicable el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su versión original.

El artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en su versión original:

ARTÍCULO 39. *Tendrán derecho a la pensión de invalidez, los afiliados que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sean declarados inválidos y cumplan alguno de los siguientes requisitos:*

a. *Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas, al momento de producirse el estado de invalidez.*

b. *Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el **estado de invalidez**.*

PARÁGRAFO. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.*

¹ Artículo 16 del C.S.T.



De la constancia de tiempo de servicio militar expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, se extrae que, prestó servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, entre el 27-07-2000 al 27-07-2001 (fl.31).

Posteriormente, se afilió a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías desde el 29 de enero de 2010 reflejando cotizaciones al 31 de diciembre de 2020. (fl.37, 04contestaciónColfondos).

Encontrándose que, para la fecha de la fecha de la estructuración, 01-01-2002, si bien no se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral, dicha situación no fue impedimento para afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral, posterioridad.

Entre los deberes del Juez como director del Proceso, según el numeral 6° del artículo 42 del C.G.P., está la de:

“Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”.

Cabe resaltar que, el actor señala que es deportista Para Olímpico, que realizó su afiliación a la entidad accionada desde el año 2010, además, laboró hasta diciembre de 2020.

Debido al estado especialísimo en el que se encuentra, le es dable al Juez como director del proceso, analizar el caso particular en atención a los preceptos constitucionales (arts. 47 y 54).

En primer lugar, del dictamen realizado por Seguros Bolívar el 12-01-2021 se extrae que:

“(…) paciente de 41 años, quien trabaja como guarda de seguridad. Sufrió TRM hace 18 años. Fue calificado por la JRCl del Valle el 0703-2003, con 69,35%, por paraplejia nivel T12 y vejiga neurogénica. Se moviliza en silla de ruedas usa cojín antiscaras.

(...)



Declaración de las circunstancias del accidente: 06-01-2002 6 am, intento de hurto, lo hieren en la espalda con proyectil de arma de fuego al rehusarse a entregar sus pertenencias durante un atraco a mano armada. Se dirigía para su casa, contingencia de origen común.

01/01/2002 HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA ESE EPICRISIS: Diagnóstico inicial: herida por arma cortopunzante precordial, herida por proyectil de arma de fuego con traumaraquimedular T12 Frankel A. (...) Se remitió a nivel V el 02-02-2002.

(...)

*17-03-2020. FISIATRIA. Historia de lesión **medular hace 18 años nivel T12. Tiene lesión sacra progresiva hace 8 meses** (...)*

No labora desde enero de 2020, previamente, conductor independiente carro particular (...)

Conduce en vehículo adaptado. Utiliza transporte público. Paciente que vive con la esposa y dos hijastros (fl. 145, 08ContestaciónSegurosBolívar)

De la historia clínica del 13-01-2010, se desprende que, es un paciente con diagnóstico de sepsis de origen en tejidos blandos; lesión a nivel de glúteo derecho con extensión a abdomen; bacteriana secundaria por E. faecalis y S. agalactiae; alta probabilidad de osteomielitis asociada; UPP sacra y glútea derecho; antecedente de TRM por HPAG con paraplejia secundaria lesión medular con postración (...) (fl. 48).

En segundo lugar, aunque en el dictamen proferido el 12 de enero de 2021, presenta fecha de estructuración del **01-01-2002**, también lo es que, tal condición no le impidió continuar cotizando hasta el 31-12-2020, según se desprende de la historia laboral con fecha del 4 de julio de 2023 (fl. 04ContestaciónColfondos, fl. 24).

En dichos casos particulares, la Corte Constitucional ha manifestado que, aunque la discapacidad en estas enfermedades se puede estructurar en determinada fecha, la persona puede mantener una capacidad



residual de trabajo que le permite continuar activa laboralmente, con la obligación de realizar los aportes a la Seguridad Social.

Evidenciándose que, aunque la norma aplicable determina los requisitos mínimos que se deben cumplir, tal situación particular no se encuentra contemplada en dicha norma.

En el caso particular, se deben analizar las condiciones del solicitante, así como la existencia de una capacidad laboral residual, para de esta manera establecer el punto de partida para realizar el conteo de aportes que imponga la ley.

En relación con el tema, en el caso particular se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional.

En la sentencia **T-163 del 11 de marzo de 2011**, en la cual, la Corporación destacó que, en dicho caso se presenta una dificultad en la contabilización de las semanas de cotización necesarias para acceder a la pensión, toda vez que la ley señala que tal requisito debe verificarse a la fecha de estructuración.

No obstante, determinó que, debido a las condiciones especiales de la enfermedad, puede ocurrir que el paciente esté en capacidad de continuar trabajando y realice aportes al sistema por un largo periodo, presentándose después que, debido al progreso de la enfermedad se vea en la necesidad de solicitar la prestación de invalidez, y al someterse a una calificación que determine el estado de invalidez, se fije una fecha de estructuración hacia atrás. No resultando consecuente que el sistema se beneficie de los aportes realizados con posterioridad a la fecha de estructuración para luego no tener en cuenta dichos periodos al momento de resolver la petición.

En el caso en mención, la Corte concluyó que, en este tipo de situaciones, se deberá tener en cuenta los aportes realizados al Sistema,



durante el tiempo comprendido entre la fecha de calificación, y el momento en que la persona pierde su capacidad laboral de forma permanente y definitiva.

Aunado a lo anterior, en sentencia T-279 del 20 de junio de 2019, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO expresó:

“En particular, esta Corte ha considerado que ni el juez constitucional, ni la Administradora de Fondos de Pensiones, pueden alterar la fecha de estructuración que definieron las autoridades médicas competentes. Por lo tanto, para determinar el momento real desde el cual se debe realizar el conteo, las distintas Salas de Revisión han tenido en cuenta: (i) la fecha de calificación de la invalidez, o (ii) la fecha de la última cotización efectuada, porque se presume que fue en ese momento cuando el padecimiento se manifestó de tal forma que le impidió continuar siendo laboralmente productivo y proveerse por sí mismo de sustento económico, o, inclusive, (iii) la fecha de solicitud del reconocimiento pensional.

29. *Ahora bien, la Corte ha estudiado casos en los que los accionantes realizaron los aportes con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez porque continuaban vinculados laboralmente, pero estaban incapacitados. En esas decisiones se evidenció que los aportes no se realizaron con el fin de defraudar el Sistema de Seguridad Social.”*

Igualmente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-3275 -2019, radicación 77459 del 14 de agosto de 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, exponiendo:

“(…)

En esa medida, se tiene que en el sub lite el juzgador de segundo grado no se equivocó al no acudir a la regla general contenida en la norma aplicable al asunto –Ley 860 de 2003- según la cual las semanas de cotización se contabilizan hasta la fecha de estructuración de la invalidez, tal como lo propone el censor, pues aquel evidenció que se trató de una especial circunstancia que hacía viable una excepción dado el padecimiento de una enfermedad «crónica y progresiva», como se explicó a espacio y, por tanto, era viable que tuviera en cuenta para ello la data en que la actora reclamó dicha prestación”.

Se puede condensar la línea jurisprudencial en esta materia de la Corte Constitucional en sentencias T-581-16, T-485-2014, T-043 de 2014 y T-219 de 2019, así: i) las semanas se cuentan tres años anteriores a fecha de estructuración; ii) o se computan tres años antes de fecha de calificación de la

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. JHON JAIRO NAVARRO
MAYORGA
C/ Colfondos y otro
Rad. 003- 2023- 00303 - 01

incapacidad, iii) o si siguió cotizando más allá de la fecha de calificación, a partir de ésta.

Cabe resaltar que, si bien legalmente el demandante adquiere el derecho a la pensión de invalidez cuando pierde la capacidad para continuar trabajando, tal como lo exponen las Cortes, en algunos casos, la fecha de la estructuración de la invalidez coincide con la fecha de la ocurrencia del hecho, empero, en otros casos, como el del demandante, es diferente a la fecha que indica el dictamen de calificación, pues debido a la enfermedad que padece, conservó sus capacidades funcionales y continuó trabajando, aportando al sistema de Seguridad Social después de la fecha señalada como de estructuración.

Significa lo anterior que, al tener en cuenta el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral del 12 de enero de 2021, la Sala pasa a aplicar el conteo de semanas, “*tres años antes de la fecha de calificación de la incapacidad*”, es decir, 12 de enero de 2018 al 12 de enero de 2021, arrojando 71 semanas en dicho interregno.



DESDE	HASTA	
12/01/2018	31/01/2018	20
1/02/2018	28/02/2018	30
1/03/2018	31/03/2018	30
1/04/2018	30/04/2018	30
1/05/2018	31/05/2018	30
1/06/2018	30/06/2018	30
1/07/2018	31/07/2018	30
1/08/2018	31/08/2018	30
1/09/2018	30/09/2018	30
1/10/2018	31/10/2018	30
1/11/2018	30/11/2018	30
1/12/2018	11/12/2018	11
1/04/2020	19/04/2020	19
1/05/2020	31/05/2020	30
1/06/2020	30/06/2020	30
1/07/2020	31/07/2020	30
1/08/2020	31/08/2020	30
1/12/2020	31/12/2020	30
DIAS		500
SEMANAS		71

En toda la vida laboral el actor cuenta con 367 semanas, de las cuales 314,71 son cotizadas al RAIS.

En consecuencia, el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del día siguiente a la última cotización, esto es, **1 de enero de 2021**.

No obstante, es de señalar que, de la certificación expedida por Comfenalco Valle de la Gente EPS, registra incapacidades desde el 04-01-2020 al 26-02-2021 (pagadas), es decir que, la prestación de invalidez se reconoce a partir del día siguiente a la fecha de la última cotización, **27 de febrero de 2021** (fl.147, 04ContestaciónColfondos).

Con relación a la figura de la prescripción se tiene que:



- El **12-01-2021**, es la fecha en que la persona tiene conocimiento acabado de su estado de pérdida de la capacidad laboral.
- El **12 de abril de 2021**, solicitó la prestación de invalidez, siéndole resuelta el **7 de mayo de 2021**, en forma negativa (fl.110, 121, 04ContestaciónColfondos).
- El **13 de junio de 2023**, incoó la demanda (fl. 2), es decir que, no transcurrieron los tres (3) años de que trata el artículo 151 del C.P.T.S.S., entre la fecha del conocimiento acabado de la pérdida de la capacidad laboral -2021- y la presentación de la demanda -2023-.

Es de indicar que, el monto de la prestación se reconoce en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, en atención a que dicho salario fue el que se utilizó para las cotizaciones, según se desprende de la historia laboral.

Por concepto de retroactivo pensional generado desde el 27 de febrero de 2021 al 31 de octubre de 2023, arroja la suma de **\$34.602.871,26**. A partir del 1° de noviembre de 2023, le corresponde una mesada de **\$1.160.000,00**. Junto con los incrementos que decreta el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año.

DESDE	HASTA	VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	# DE MESADAS	VALOR	
27/02/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	11,01	\$	10.002.871,26
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	13	\$	13.000.000,00
1/01/2022	31/10/2023	\$ 1.160.000,00	10	\$	11.600.000,00
				\$	34.602.871,26



Se autoriza a la entidad accionada a realizar los descuentos a salud, del retroactivo pensional generado.

Igualmente, se autoriza a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional generado, lo correspondiente “*la devolución de saldo por no pensión de invalidez*”, en caso de que la hubiere pagado, descontándola debidamente indexada al momento del pago (fl. 25, 01Demanda).

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para resolver las peticiones de sobrevivientes.*
- b. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

En el caso concreto, la petición de la pensión de invalidez se realizó el **12 de abril de 2021**, (fl. 121, 04ContestaciónColfondos), situación por la cual, se causan los intereses moratorios a partir del **13 de agosto de 2021**, sobre el retroactivo generado, y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas.

Cabe destacar que, la entidad accionada llamó en garantía a **SEGUROS BOLIVAR S.A.** con quien ha contratado el seguro de invalidez y de sobrevivencia que otorga cobertura desde el 01 de julio de 2016 a la fecha,



correspondiéndole el pago de la suma adicional que se requiere para completar el capital necesario para financiar la pensión, en atención a las pólizas contratadas.

Debe anotar la Sala que, no es posible emitir condena en contra de la Nación-Policía Nacional en la medida en que, la contingencia del actor no se produjo en razón del servicio, ni durante el servicio, ello en atención a que, de conformidad con los Decretos 1796 de 2000 y Decreto 094 de 1989 no cubren las contingencias de invalidez de origen común que se susciten con posterioridad a la prestación del servicio; y sin que se pruebe en el proceso que el suceso se haya originado por razón de la actividad.

Lo anterior, no impide que el tiempo de servicio militar prestado no sean tenido en cuenta por el sistema, pues, del literal f del artículo 13 y del parágrafo 1 literal b del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 se desprende que para el computo de semana se tiene en cuenta “el tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos de servicios en regímenes exceptuados”.

En el interregno anterior a 2002 el actor tiene los siguientes tiempos de servicios:

DESDE	HASTA	DIAS	3 AÑOS ANTERIORES F.E.	ULTIMO AÑO F.E.
27/07/2000	31/07/2000	5	0,71	
1/08/2000	31/08/2000	31	4,43	
1/09/2000	30/09/2000	30	4,29	
1/10/2000	31/10/2000	31	4,43	
1/11/2000	30/11/2000	30	4,29	
1/12/2000	31/12/2000	31	4,43	
1/01/2001	31/01/2001	31	4,43	4,43
1/02/2001	28/02/2001	28	4,00	4,00
1/03/2001	31/03/2001	31	4,43	4,43
1/04/2001	30/04/2001	30	4,29	4,29



1/05/2001	31/05/2001	31	4,43	4,43
1/06/2001	30/06/2001	30	4,29	4,29
1/07/2001	31/07/2001	31	4,43	4,43
TOTAL		370	52,86	30,29

Ahora bien, un argumento complementario a la capacidad residual en sentido amplio que trata la Corte Constitucional es la consideración de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que el reconocimiento de la pensión de invalidez está a cargo del fondo que administre la afiliación, pese a que el riesgo se estructura en un vínculo antiguo.

En sentencia SL5183 de 2021 precisó:

“Inicialmente debe destacarse que si bien la pensión de invalidez se causa, por regla general, en la fecha en que se estructura el riesgo, tratándose de una enfermedad degenerativa la Sala ha adoctrinado que la contabilización del requisito de las semanas no debe limitarse a esa calenda, pues debido a la progresión de la enfermedad también es posible tener en cuenta (i) la de la calificación de dicho estado, (ii) la de la solicitud pensional o, (iii) la de la última cotización realizada -CSJ SL3275-2019, CSJ SL3992-2019, CSJ SL770-2020 y CSJ SL1718-2021, entre muchas otras-, esto último también (iv) cuando la enfermedad supone la manifestación de secuelas ulteriores -CSJ SL4178-2020. Por ejemplo, en la sentencia CSJ SL2332-2021, la Corte resolvió un asunto en el que la fecha de estructuración de la invalidez se fijó en una fecha anterior a la de la afiliación al fondo en el que dicha condición se calificó. Sin embargo, en esa ocasión el derecho pensional no se causó en la estructuración -como en este caso-, sino posteriormente cuando en la persona se evidenció un deterioro físico tal que le impidió continuar laborando, y se determinó que, en consecuencia, era el fondo que administraba la afiliación a ese último momento el que debía reconocer la prestación. Así lo expuso la Sala:



(...) frente al argumento esgrimido por la censura, según el cual no es la entidad responsable de asumir la prestación del actor, porque para la fecha en que se estructuró la invalidez o, 'siniestro', como lo llama al utilizar un tecnicismo más del seguro privado que de la seguridad social, no se encontraba vinculado con la AFP Protección S.A., no es de recibo. Ello, porque, independientemente de que se estableciera como fecha de estructuración el 30 noviembre de 2005 y que la afiliación inicial al sistema de pensiones a través de Protección S.A. tuviera lugar en diciembre de 2006, lo cierto es que su condición invalidante laboral se vino a conocer años después, en abril de 2010 con la calificación emitida por Sura, Compañía de Seguros S.A., lo que no impidió al afiliado como trabajador dependiente, realizar cotizaciones para la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, pagos que nunca fueron objetados por la AFP, desde su afiliación y hasta enero de 2017, cuando el deterioro físico a causa de la enfermedad le generó una condición permanente y definitiva que le impidió continuar trabajando.

(...) De esa suerte, el sentenciador de alzada no incurrió en yerro de orden jurídico al considerar que, en este caso excepcional, la fecha en que realmente el demandante causó el derecho a la prestación era aquella en que efectuó su última cotización en calidad de trabajador dependiente, 21 de enero de 2017, encontrando que para esa data contaba con 100 semanas de cotización aportadas dentro de los tres años anteriores, criterio que se aviene a lo adocinado por esta Sala (destaca la Sala).

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Costas en primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTIAS.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada No. 141 del 2 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES FORMULADAS** por la entidad accionada.

SEGUNDO: CONDENAR a **COLFONDOS S.A.** de reconocer y pagar a favor del señor **JHON JAIRO NAVARRO MAYORGA**, la pensión de invalidez a partir del 27 de febrero de 2021, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Por concepto de retroactivo pensional generado desde el 27 de febrero de 2021 al 31 de octubre de 2023, la suma de **\$34.602.871,26**. A partir del 1° de noviembre de 2023, le corresponde una mesada de **\$1.160.000,00**. Junto con los incrementos que decrete el Gobierno Nacional para cada anualidad. Percibiendo 13 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a **COLFONDOS S.A.** de reconocer y pagar a favor del señor **JHON JAIRO NAVARRO MAYORGA** los intereses moratorios a partir del **13 de agosto de 2021**, sobre el retroactivo generado, y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas.

CUARTO: AUTORIZAR a **COLFONDOS S.A.** a realizar los descuentos a salud del respectivo retroactivo pensional.

QUINTO: AUTORIZAR a **COLFONDOS S.A.** a descontar del retroactivo pensional generado, lo correspondiente "*la devolución de saldo por no pensión de invalidez*", en caso de que la hubiere pagado, descontándola debidamente indexada al momento del pago.



SEXTO: CONDENAR a SEGUROS BOLIVAR S.A. al pago de la suma adicional que se requiere para completar el capital necesario para financiar la pensión, en atención a las pólizas contratadas.

SEPTIMO: COSTAS en ambas instancias a cargo de COLFONDOS S.A. Agencias en derecho en esta instancia, en la suma de \$1.500.000,00 a favor del señor **JHON JAIRO NAVARRO MAYORGA.**

OCTAVO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento parcial voto

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841d0a6ac835043dba8d5cfddd0fe7d468a35c6758ede91df115ce0683322d**

Documento generado en 29/11/2023 06:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>